

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, recoge en su artículo 10.1, apartado a), entre las entidades obligadas a disponer de un Sistema Interno de Información, a las personas jurídicas del sector privado que tengan contratados cincuenta o más trabajadores.

Con esta finalidad, el órgano de administración de Ballenoil, S.A., ha acordado la implantación de un Sistema Interno de Información (SII), así como del Canal de Denuncias como instrumento esencial del Sistema. Todo ello, de acuerdo con el firme compromiso de Ballenoil, S.A. de cumplir con la legalidad vigente y promover estándares adecuados de transparencia, cumplimiento normativo, ética y responsabilidad, tanto en su seno como entre los colegiados.

1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sistema Interno de Información de Ballenoil, S.A. (en adelante, Ballenoil), y en particular:

- Implementar el Sistema Interno de Información de acuerdo con la normativa vigente de aplicación.
- Regular el Canal de Denuncias como canal para la recepción de informaciones relativas a posibles incumplimientos normativos, dentro del ámbito de aplicación del mismo, adoptando las medidas oportunas para proteger los intereses de Ballenoil, la adecuada protección de los informantes y el cumplimiento efectivo del Sistema Interno de Información.
- Definir el proceso de comunicación y gestión de las denuncias recibidas, así como las garantías y derechos de las partes.

Para la implementación del presente Sistema Interno de Información se ha realizado una consulta previa con los trabajadores de Ballenoil.

2.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Balenoil ha puesto en funcionamiento el Sistema Interno de Información asegurando las siguientes garantías fundamentales:

- **Confidencialidad:** La identidad de la persona que realice la comunicación tendrá la consideración de información confidencial y no podrá ser comunicada ni revelada sin su consentimiento.

Igualmente, el acceso a la información que se comunique a través del Canal de Denuncias se ha restringido a las personas con potestad de gestión, según las funciones que tienen asignadas de acuerdo con el presente Reglamento, quedando expresamente prohibida la divulgación de cualquier tipo de información sobre las denuncias.

No obstante, los datos de las personas que realicen la comunicación, en caso de haber sido facilitados, así como de las personas a que se refiera la comunicación, podrán ser facilitados tanto a las autoridades administrativas como a las judiciales siempre que fueran requeridos como consecuencia de cualquier procedimiento judicial derivado del objeto de la denuncia. Dicha cesión de los datos a las autoridades administrativas o judiciales se realizará siempre dando pleno cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

- **Anonimato y no rastreabilidad:** Las comunicaciones a través del Canal de Denuncias podrán realizarse de forma anónima o con identificación del denunciante, a elección del mismo. Queda prohibido el rastreo y trazabilidad de las denuncias anónimas.

En caso de denuncias con identificación del denunciante, la misma no es comunicada, en ningún caso, a la persona o personas denunciadas, siendo conocida únicamente por las personas encargadas de la gestión del Sistema Interno de Información, dentro de su respectivo ámbito de funciones. La revelación de la identidad del denunciante requiere, en todo caso, consentimiento previo del denunciante.

Para asegurar estos extremos, el seguimiento de las comunicaciones presentadas se realiza a través de un código alfanumérico aleatorio, y en la configuración y diseño del Canal de Denuncias se han implementado medidas de seguridad informática dirigidas tanto al borrado automático de accesos como a la evitación de ataques informáticos que pudieran suponer una filtración de datos.

- **Protección de Datos Personales:** Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la Ley 2/2023, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente Reglamento.
- **Accesibilidad:** El canal de comunicación, público y de fácil acceso, ha sido configurado de forma clara a través de la página web corporativa de Ballenoil .
- **Conflictos de Interés e Independencia:** En todo caso, el Sistema Interno de Información se gestionará de manera objetiva, en base a criterios de imparcialidad y de respeto al presente Reglamento. Asimismo, el protocolo de gestión de comunicaciones recoge medidas para gestionar y controlar los posibles conflictos de intereses.

Con el objetivo de reforzar esta independencia, objetividad y respeto a las garantías recogidas en este Reglamento, el proceso de gestión de las denuncias se ha confiado a un experto externo.

- **Buena fe:** La protección del denunciante que proporciona el Sistema Interno de Información requiere que la comunicación se formule de buena fe por el denunciante.

Se presumirá que el denunciante actúa de buena fe, siempre que la comunicación se realice conforme a lo dispuesto en este Reglamento y esté basada en hechos o indicios de que los razonablemente puede desprenderse la existencia del comportamiento denunciado.

Se considerará que el denunciante actúa de mala fe cuando sea consciente de la falsedad de los hechos, o actúe con manifiesto desprecio a la verdad o con ánimo de venganza, de acosar moralmente, de causar un perjuicio laboral o profesional, o de lesionar el honor de la persona denunciada o de un tercero.

- **Protección del denunciante y Prohibición de represalias:** Los denunciantes que, de buena fe, comuniquen la presunta comisión de una conducta comprendida en el ámbito de aplicación del Sistema Interno de Información estarán protegidos contra cualquier tipo de represalia, discriminación y penalización por motivo de las denuncias realizadas; si bien, la presente prohibición de represalias no impedirá la adopción de las medidas disciplinarias que procedan cuando la investigación interna determine que la comunicación es falsa y que la persona que la ha realizado ha actuado con mala fe.
- **Derechos del denunciado y de las personas afectadas:** De conformidad con lo previsto en este Reglamento, las personas denunciadas tienen derecho a la presunción de inocencia, así como a ser informados de la denuncia formulada.
- **Registro:** Se elabora un registro automatizado, a través de la propia herramienta del Canal de Denuncias, de las comunicaciones recibidas, como garantía de su tratamiento, gestión y no alteración de forma independiente y sin conflictos de intereses.

3.- ALCANCE SUBJETIVO

3.1.- Denunciantes / Informantes

El Sistema Interno de Información de Ballenoil se pone a disposición de todos los miembros del órgano de gobierno y directivos de Ballenoil, empleados o trabajadores por cuenta ajena de Ballenoil, personal autónomo, colaboradores, proveedores y terceros que se relacionen con Ballenoil ; incluida cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Igualmente, se pone a disposición de todas las personas con relación laboral, de arrendamiento de servicios, estatutaria o similar ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodo de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos que la información de la posible infracción se haya obtenido durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las personas relacionadas anteriormente podrán tener la consideración de denunciantes o informantes, términos que se emplean de forma indistinta en el presente Reglamento.

Los informantes deben cumplir los siguientes deberes:

- **Actuar de buena fe.** Las comunicaciones de mala fe, en el sentido expresado en el presente Reglamento, podrán dar lugar a las medidas disciplinarias y/o sancionadoras que, en su caso, procedan frente al informante.
- **Aportar los datos y documentos** de los que disponga en relación con los hechos denunciados.
- **Deber de confidencialidad.** El informante no podrá comunicar a ningún órgano o persona distinta del Responsable del Sistema Interno de Información la identidad del denunciado afectado, con las excepciones legalmente previstas relativas a la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades judiciales y Autoridades administrativas competentes.

3.2.- Denunciados / Investigados / Afectados

Por su parte, podrá tener la condición de denunciado / investigado / afectado (términos que se emplean de forma indistinta en el presente Reglamento), en el marco del Sistema Interno de Información de Ballenoil cualquier miembro del órgano de gobierno o directivo de Ballenoil, empleados o trabajadores por cuenta ajena de Ballenoil, personal autónomo, colaboradores, proveedores y terceros que se relacionen con Ballenoil ; incluida cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores, en relación con las infracciones objeto del SII de acuerdo con el presente Reglamento.

4.- ALCANCE OBJETIVO

A través del Sistema Interno de Información y de su Canal de Denuncias, las personas incluidas en el ámbito subjetivo del SII de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, podrán comunicar los siguientes comportamientos:

- a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones que se especifican en el **Anexo I** del presente Reglamento.
- b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. De forma no limitativa ni excluyente, estas infracciones pueden versar sobre las siguientes materias:
 - Fraude.
 - Estafas.
 - Trato degradante, discriminación y acoso laboral (moral y sexual).
 - Corrupción y soborno.
 - Blanqueo de capitales.
 - Delitos e infracciones contra la Seguridad Social y la Hacienda Pública.
 - Evasión y fraude fiscal.
 - Infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.
 - Protección de los datos personales y la intimidad.
 - Seguridad de las redes y sistemas de información.
 - Infracciones o delitos contra el medio ambiente.
 - Salud pública.

BALLENOIL, S.A.Revisión: 0
Fecha Emisión: 01/12/2023
Página: 7 de 25

- Cualquier otra conducta que implique la comisión de un delito.
- Cualquier otra conducta que implique la comisión de una infracción administrativa grave o muy grave.
- Otras.

5.- AUTORIDADES Y RESPONSABILIDADES

5.1.- Responsable del Sistema Interno de Información

El Órgano de Gobierno de Ballenoil ha designado como Responsable del Sistema Interno de Información a Doña Esther Lobato.

En ningún caso el Responsable del Sistema podrá encontrarse en la condición jurídica de suspendido, inhabilitado, o condenado a una pena que implique la suspensión de empleo o cargo público, aunque sea de forma temporal, o de inhabilitación para el desempeño de puestos de dirección. Tampoco podrá estar investigado o imputado en procedimiento penal por cualquier tipo de ilícito penal, ni siendo objeto de procedimiento administrativo en relación con ilícitos societarios, bancarios o financieros. En caso de concurrir alguna de estas causas de incompatibilidad, se procederá por el Órgano de Gobierno de Ballenoil a la revocación, a la mayor brevedad, del Responsable incurso en la causa de incompatibilidad y al nombramiento de nuevo Responsable del SII.

La designación y el cese del Responsable del Sistema será comunicado a la Autoridad Independiente de Protección del informante o, en su caso, organismo que haga sus veces en el ámbito autonómico del Principado de Asturias.

El Responsable del Sistema tendrá las siguiente competencias y funciones.

- a) Supervisión y vigilancia del funcionamiento y eficacia del Sistema Interno de Información, así como el cumplimiento del presente Reglamento.

- b) Recepción, filtrado y clasificación de las comunicaciones recibidas, en caso de gestión interna.
- c) Coordinación de la relación con el proveedor externo, en caso de gestión externa.
- d) Inicio y coordinación de las labores de investigación para cada una de las comunicaciones que se reciban a través del Canal de Denuncias, con independencia, objetividad e imparcialidad.
- e) Formulación de la Resolución del expediente, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- f) Elaboración de informes con periodicidad semestral sobre el funcionamiento del Sistema Interno de Información, que serán reportados al órgano de gobierno de Ballenoil.
- g) Llevanza del registro y archivo de las comunicaciones recibidas y los expedientes derivados de las mismas.
- h) Formulación al órgano de gobierno de Ballenoil de propuestas para la mejora del SII.

5.2.- Gestión externa

El Órgano de Gobierno de Ballenoil, con el objetivo de reforzar la independencia, objetividad y respeto a las garantías del SII, ha decidido encomendar la gestión del Canal de Denuncias a un experto externo.

El gestor externo tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepción, filtrado y clasificación de las comunicaciones recibidas a través del Canal de Denuncias.
- b) Inicio y desarrollo de las labores de investigación para cada una de las comunicaciones que se reciban a través del Canal de Denuncias, con independencia, objetividad e imparcialidad.
- c) Presentación de los resultados de la investigación al Responsable del Sistema a efectos de que este adopte correspondiente Resolución.

5.3.- Expertos externos

En caso de que al inicio o en el curso de la investigación de un expediente, la situación así lo requiera, el Responsable del Sistema, a iniciativa propia o a propuesta del gestor externo, y previa autorización del Órgano de Gobierno de Ballenoil, podrá contactar con expertos externos para la investigación del asunto. En todo caso, se garantizará el cumplimiento de los principios y garantías recogidas en el presente Reglamento y la legislación aplicable.

5.4.- Órgano de Gobierno

El Órgano de Gobierno de Ballenoil tiene la obligación de velar por el cumplimiento normativo, adoptando aquellas medidas y resoluciones derivadas de los procedimientos de comunicación.

A este efecto, y en cumplimiento del principio de confidencialidad, el Órgano de Gobierno tendrá acceso restringido a los expedientes y solo se les comunicarán los mismos en el caso de que el Responsable del Sistema así lo requiera de forma motivada, por ejemplo en los casos en los que sea necesaria la puesta en conocimiento de hechos delictivos a las autoridades competentes.

6.- CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN: EL CANAL DE DENUNCIAS

6.1.- Canales de comunicación

Ballenoil, S.A. ha habilitado el siguiente canal de comunicación:

- **Canal de Denuncias** disponible a través de la página web corporativa de Ballenoil: <https://www.ballenoil.es/>. El acceso al Canal de Denuncias, bajo ese mismo nombre, redirigirá al usuario a la plataforma online que desempeña dicha función.

Este sistema de comunicación digital se encuentra en una base de datos segura y su gestión es de acceso restringido a las personas indicadas en este Reglamento.

6.2.- Presentación de la comunicación

La persona que tuviese conocimiento de una irregularidad podrá comunicarlo a través del Canal de Denuncias regulado en este Reglamento, a través de la sección “*Registrar nueva denuncia*”.

La configuración del Canal de Denuncias permite la presentación de **comunicaciones anónimas**, siendo esta la opción que está activa por defecto, salvo que el informante dese indicar su identidad y datos de contacto.

En todo caso, se recomienda que la comunicación sea lo más descriptiva y detallada posible, facilitando de esta forma al gestor del canal identificar a la/las persona/s y/o departamento/s implicados.

A cada comunicación registrada en el Canal de Denuncias, se le asigna, de forma aleatoria y automática por el sistema digital, un identificador, que permitirá al informante acceder al estado del expediente, a través del mismo sistema, y sin necesidad de identificarse personalmente. Este identificador será facilitado al informante junto con el recibo de presentación de la comunicación, que aquel podrá descargarse del sistema digital de forma inmediata tras el registro de la comunicación. Todas las comunicaciones a través del Canal de Denuncias se encuentran automatizadas, no siendo en ningún momento necesaria la identificación del informante a tales efectos.

Para poder solicitar cualquier petición o consulta sobre los Derechos de acceso, rectificación, supresión o limitación con respecto a sus datos de carácter personal facilitados en la comunicación, la identificación a través del identificador alfanumérico, requisito indispensable para poder tramitar esta solicitud. Estas solicitudes se dirigirán al correo electrónico centralatcliente@ballenoil.es o a la dirección postal C/ Valgrande, n.º 30, 28108, Alcobendas, Madrid, de conformidad con la Política de Privacidad disponible para su consulta en el Canal de Denuncias y en la página web de Ballenoil.

6.3.- Requisitos de la comunicación

En la medida de lo posible, la comunicación contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del denunciante, en su caso, o presentación anónima.

- b) Descripción del evento sospechoso lo más concreto posible detallando:
- a. En qué consiste la conducta posiblemente irregular.
 - b. Posibles personas implicadas.
 - c. Fechas aproximadas de ocurrencia.
 - d. Medios en que se ha realizado la posible conducta ilícita.
 - e. Área de negocio afectada.
 - f. Posible impacto en clientes.
 - g. Posible impacto económico.
- c) En su caso, aportar documentos o evidencias de los hechos.

Esta información se aportará a través de la cumplimentación de los campos obligatorios relativos a los datos y parámetros requeridos. Si el usuario no rellena todos los parámetros requeridos, señalados con un asterisco, la aplicación informática empleada para el Canal no le permitirá efectuar la comunicación.

6.4.- Trámite de admisión

Recibida la comunicación, el Responsable del Sistema o el gestor externo comenzará por clasificar dicha comunicación de acuerdo con la siguiente categorización, con el objetivo de priorizar aquellas denuncias que por sus características tengan un impacto mayor:

- **Prioridad I:** Comunicaciones en las que se aleguen cuestiones relacionadas con delitos e infracciones contra la Seguridad Social y la Hacienda Pública, prevención de blanqueo de capitales y salud pública.
- **Prioridad II:** El resto de las comunicaciones.

Tras la clasificación de la comunicación, el Responsable del Sistema o el gestor externo, en su caso, llevará a cabo un **primer análisis preliminar**, en el que se valorarán los indicios de la infracción denunciada y, en consecuencia, decidirá sobre la conveniencia de iniciar o no una investigación. Realizado este análisis preliminar, el Responsable del Sistema o el gestor externo decidirá, en un **plazo**

no superior a diez (10) días hábiles desde la fecha de entrada de la comunicación en el Canal de Denuncias, entre:

a. Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

- Los hechos comunicados carezcan de toda verosimilitud.
- Los hechos comunicados no sean constitutivos de una infracción incluida en el ámbito material u objetivo del Sistema Interno de Información.
- La comunicación carezca manifiestamente de todo fundamento o indicio, o existan indicios razonables de que la comunicación ha sido formulada con manifiesta mala fe por parte de informante.
- La comunicación verse sobre hechos anteriormente denunciados y los mismos ya hayan sido objeto de investigación, o la comunicación sea una mera reproducción de otra comunicación anterior inadmitida.

La inadmisión se comunicará de forma motivada por escrito al informante inmediatamente, través del Canal de Denuncias, pudiendo el informante acceder a dicha inadmisión motivada mediante el identificador de la comunicación.

b. Admitir a trámite la comunicación

La admisión a trámite se reflejará en el expediente y en el sistema digital del Canal de Denuncias, a través de la indicación del estado de la comunicación presentada. El informante tiene acceso en tiempo real al estado de su comunicación utilizando el código de seguimiento recibido a través de la sección "*Ver estado de una denuncia*".

En caso de los hechos denunciados sean manifiestamente veraces y claramente constitutivos de un delito o infracción administrativa grave o muy grave, el Responsable del Sistema lo pondrá en conocimiento del Órgano de Gobierno de Balenoil, así como en conocimiento de la autoridad competente de forma inmediata (sin necesidad de requerir autorización del Órgano de Gobierno para ello).

6.5.- Instrucción del expediente

En aquellos casos en que la comunicación recibida a través del Canal de Denuncias sea admitida a trámite y no proceda la inmediata comunicación a las autoridades competentes conforme a lo previsto en el apartado 5.4 del presente Reglamento, el Responsable del Sistema, o el gestor externo en su caso, iniciará la **instrucción o investigación del expediente**, que incluye todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos comunicados.

Cualquier persona que haya sido objeto de denuncia será informada con carácter inmediato sobre:

- la recepción de la denuncia;
- los hechos comunicados
- los departamentos y terceros que podrán ser informados de la denuncia;
- el derecho a formular alegaciones por escrito; y
- el tratamiento de sus datos personales y cómo ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de conformidad con la normativa de protección de datos.

En ningún caso se comunicará al denunciado/ afectado la identidad de la persona comunicante, ni se le dará acceso a la comunicación presentado ni al código de identificación de la misma.

No obstante lo anterior, si a juicio del Responsable del Sistema, por iniciativa propia o a propuesta del gestor externo, existe riesgo de que la notificación al denunciado comprometa la investigación, dicha comunicación podrá aplazarse hasta que dicho riesgo desaparezca y, como máximo, hasta el trámite de alegaciones. En todo caso, el plazo para informar al denunciado no excederá de dos (2) meses desde que se haya recibido la denuncia; ello sin perjuicio de que, a la vista de las circunstancias concretas, la ley establezca la obligación de observar un plazo superior.

Respetando en todo caso los principios del Sistema Interno de información y los derechos de los afectados, la instrucción del expediente comprenderá:

- Entrevista personal con la persona investigada, con absoluto respeto a la presunción de inocencia, y con invitación a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.
- Entrevista personal con los testigos, en caso de que hayan sido indicados en la comunicación.

- En caso de que la comunicación se haya presentado por el informante con indicación de sus datos personales y de contacto, y cuando se considere necesario para la aclaración de los hechos, entrevista personal con el informante.
- Petición de informes o documentos necesarios para la incoación del procedimiento a los departamentos de Ballenoil que pudiesen estar afectados por la conducta irregular.
- En su caso, petición de pruebas periciales a profesionales internos o externos al Ballenoil .
- Trámite de alegaciones escritas por el investigado. Este trámite será por 10 días hábiles desde que el mismo se notifique al denunciado.

Todas las diligencias y actuaciones practicadas para la instrucción del expediente deberán ser reflejadas por escrito, como forma de acreditar su realización y su contenido.

El Responsable del Sistema y, en su caso, el gestor externo, así como todas aquellas personas que tenga acceso al expediente, tienen el deber, en todo momento, de guardar secreto y confidencialidad sobre la instrucción del expediente de investigación y su contenido, así como la confidencialidad de las personas involucradas en la investigación, salvo en aquellos casos en que, conforme al presente Reglamento, deban ponerlo en conocimiento de otras personas (como asesores externos en caso de ser necesaria su opinión o pericial, o los responsables de recursos humanos en caso de que deban aplicarse medidas disciplinarias).

6.6.- Resolución del expediente

Concluidas las actuaciones de investigación, el Responsable del Sistema, con la asistencia del gestor externo en su caso, emitirá un **informe de resolución** (no público), que contendrá:

- a. Exposición de los hechos comunicados, junto con los principales datos de la comunicación, incluidos la fecha de presentación y su código identificador.
- b. La clasificación de la comunicación a efectos de prioridad, conforme al presente Reglamento.

c. Las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción para la investigación de los hechos comunicados, con indicación de la documentación de las mismas, incluidas las alegaciones de la persona investigada.

d. La valoración de las actuaciones de instrucción y las conclusiones alcanzadas.

e. La decisión adoptada, pudiendo ser alguna de las siguientes:

- **Archivo del expediente**, en aquellos casos en que se concluya que los hechos comunicados no constituyen una infracción.
- **Aplicación del Régimen Sancionador de Ballenoil u otro régimen de actuación aplicable** a la persona denunciada. En estos casos, el Responsable del Sistema dará traslado al órgano o persona competente en materia de recursos humanos de Ballenoil, o al órgano interno de Ballenoil que fuera competente para la adopción de las correspondientes medidas.
- **Comunicación a las autoridades policiales, judiciales o administrativas competentes**. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión, Ballenoil remitirá el expediente a la Fiscalía Europea.

El **plazo máximo para la emisión por el Responsable del Sistema del informe de resolución es de tres (3) meses** desde la fecha de presentación de la comunicación. Sin perjuicio de ello, de forma excepcional y motivada, en aquellos casos en que la conducta denunciada fuera aparentemente constituyente de un delito, la investigación del expediente podrá demorarse hasta seis (6) meses, siempre de forma motivada. Esta motivación deberá comunicarse al informante a través del Canal de Denuncias, siendo accesible mediante el código de identificación de la comunicación.

El informe de resolución será comunicado al informante a través del Canal de Denuncias, pudiendo acceder al mismo mediante el código de identificación de la comunicación. Asimismo, se pondrá en conocimiento del denunciado, por un medio que permite dejar constancia de esta comunicación.

El Responsable del Sistema pondrá el informe de resolución en conocimiento del órgano de gobierno de Ballenoil, y el mismo estará a disposición de las correspondientes autoridades policiales, judiciales o administrativas, en su caso.

7.- PROTECCIÓN DEL INFORMANTE Y DEL INVESTIGADO

7.1.- Derechos del informante

Ballenoil, S.A. garantizará los siguientes derechos de todo informante:

- **Derecho a la información previa.** Toda persona que, conforme a lo previsto en este Reglamento, pueda tener la condición de informante tiene derecho a recibir información suficiente sobre el Sistema Interno de Información de Ballenoil y sobre el Canal de Denuncias. Para ello, Ballenoil facilitará dicha información a través de su página web corporativa.
- **Derecho a la presentación de comunicaciones.** Toda persona que, conforme a lo previsto en este Reglamento, pueda tener la condición de informante podrá presentar comunicaciones escritas a través del Canal de Denuncias de Ballenoil, diseñado y regulado en el presente Reglamento.
- **Denuncia anónima o identificada.** Todo informante podrá decidir si presenta una comunicación de forma anónima, opción por defecto en el Canal de Denuncias, o si desea facilitar sus datos personales y de contacto. En este caso, su identidad no será revelada a terceros, estando amparado por la confidencialidad que preside el SII, con las únicas excepciones previstas en este Reglamento.
- **Derecho a la confidencialidad.** Ballenoil garantiza la confidencialidad en el recibimiento y gestión de las comunicaciones recibidas en el SII.
- **Derecho al uso de la información de forma restringida.** Ballenoil se compromete a no usar la información recibida del informante para fines distintos de la investigación de los hechos denunciados y adopción de las medidas correspondientes.

- **Acuse de recibo.** El informante tiene derecho a recibir acuse de recibo de la comunicación presentada dentro de los 7 días siguientes a la fecha de presentación. En concreto, el Canal de Denuncias de Ballenoil genera de forma automática un acuse de recibo que el informante podrá descargar tras presentar la comunicación, que incluirá el código de identificación y seguimiento de la comunicación.
- **Derecho a estar informado del estado de la tramitación.** El informante tiene derecho a ser informado de los principales hitos de la tramitación de la comunicación presentada, siendo expresamente informado de la resolución en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de presentación de la comunicación. Esta comunicación se realizará de forma anónima a través del código de seguimiento de la comunicación en el Canal de Denuncias.
- **Derechos relativos a la Protección de Datos Personales.** Ballenoil garantiza que los datos personales recogidos a través del SII se tratarán conforme a la normativa de protección de datos personales, informándose específicamente de este tratamiento.
- **Derecho a la no represalia.** Tal y como se desarrolla en este Reglamento, todo informante tiene derecho a no sufrir ninguna represalia por los hechos comunicados a través del Sistema Interno de Información de Ballenoil, sin perjuicio de las medidas a adoptar en caso de denuncia presentada con mala fe.

7.2.- Medidas de protección

Las personas que comuniquen o revelen infracciones incluidas en el ámbito material del Sistema Interno de Información de Ballenoil, tendrán derecho a protección siempre que concurran las **circunstancias** siguientes:

- a) Tengan motivos razonables para pensar que la información comunicada es veraz en el momento de la comunicación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes.

- b) Tengan motivos razonables para pensar que la información comunicada entra dentro del ámbito de aplicación del SII.
- c) La comunicación se haya realizado por una persona que pueda tener la condición de informante conforme a lo previsto en este Reglamento.
- d) La comunicación no se presente de mala fe.

Quedan **expresamente excluidos** de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen:

- Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas.
- Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación.
- Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no incluidas en el ámbito material del SII.

Además de a la persona del informante, las medidas de protección se aplicarán a las siguientes **personas**:

- a) Los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
- b) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso.
- c) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.
- d) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa.

7.3.- Prohibición de represalias

Balenoil prohíbe expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley y en este Reglamento.

Se entiende por **represalia** cualquier acto u omisión que esté prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

A título enunciativo, y no exhaustivo, se consideran represalias:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba.
- b) Terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios.
- c) Imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- d) No conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido.

** Salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.*
- e) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- f) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

- g) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- h) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- i) Denegación de formación.
- j) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente.

Balenoil se compromete a no dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones públicas, así como a adoptar las medidas necesarias para perseguir los actos que pudieran constituir represalia.

7.4.- Protección del investigado

Durante la tramitación del expediente de instrucción, Balenoil garantizará a las personas afectadas por la comunicación los siguientes derechos:

- **Derecho a la presunción de inocencia.**
- **Derecho de defensa.** Durante la tramitación del expediente se dará audiencia al afectado para formular las alegaciones y presentar las pruebas que considere conveniente, pudiendo actuar asistido por abogado, tal como se prevé en el presente Reglamento.
- **Derecho de acceso al expediente.** La comunicación se pondrá en conocimiento del afectado, en los términos previstos en este Reglamento, sin que en ningún caso se le comunique la identidad del informante.
- **Derecho a la preservación de su identidad,** garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Asimismo, y siempre que no se trate de una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia, cuando una persona que hubiera participado en la comisión de una infracción administrativa sea quien

presente la comunicación informando de la existencia de dicha infracción, de buena fe y con voluntad de colaboración, y siempre que dicha comunicación se presente con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para la imposición de la sanción administrativa, mediante resolución motivada, podrá **eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa** que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
- b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
- c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de éstos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
- d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, podrá atenuarse la sanción, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado.

8.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

¿Quién es el responsable del tratamiento de los datos personales?

Balenoil, S.A. es el Responsable del tratamiento de los datos personales que se traten en el Sistema Interno de Información y su Canal de Denuncias, e informa de que estos datos se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD).

Fines del tratamiento, ¿para qué tratamos sus datos personales?

Para la adecuada gestión del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias de Balenoil, tramitando las correspondientes irregularidades notificadas a través del mismo, y decidiendo sobre la procedencia de iniciar una investigación, al objeto de detectar y evitar cualquier tipo de conducta contraria a la normativa.

Legitimación del tratamiento, ¿por qué motivo podemos tratar sus datos personales?

El tratamiento de los datos de carácter personal se realiza en base a la obligación legal establecida en el artículo 10 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, de disponer de estos sistemas internos de información (amparado pro el artículo 6.1.c. del RGPD).

Reserva de su identidad

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 2/2023, le informamos de que su identidad será en todo caso reservada y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

Criterios de conservación de los datos, ¿durante cuánto tiempo guardaremos sus datos personales?

Conservaremos sus datos durante un plazo máximo de **tres meses** tras la notificación de la irregularidad, si los hechos no hubieran sido probados y siempre que no resulten necesarios para otras finalidades o a efectos probatorios del debido control y supervisión en la prevención de delitos.

En caso de que los hechos sí resulten probados o con indicios suficientes, los datos se conservarán en tanto sea necesario para el ejercicio por parte de la entidad de sus derechos ante los tribunales de

justicia, y cuando ya no sea necesario para ello, se suprimirán con medidas de seguridad adecuadas para garantizar la anonimización de los datos o la destrucción total de los mismos.

Comunicación de los datos, ¿a quién facilitamos sus datos personales?

Salvo obligación legal, solo se comunicarán sus datos a las siguientes categorías de destinatarios:

- Juzgados y Tribunales, así como otros posibles órganos de resolución de conflictos.
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Notarios y registradores.

Con los proveedores que precisen acceder a sus datos personales para la prestación de los servicios que les hayamos contratado o que por el propio funcionamiento de nuestros servicios electrónicos (página web y correos electrónicos) puedan tener acceso a determinados datos personales, tenemos suscritos los contratos de confidencialidad y de encargo de tratamiento de datos personales necesarios y exigidos por la normativa para proteger su privacidad (artículo 28.3 del RGPD).

Derechos que le asisten, ¿cuáles son sus derechos conforme al GDPR?

- Derecho de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos, y de limitación u oposición a su tratamiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente.

Datos de contacto para ejercer sus derechos: Ballenoil, S.A., C/ Valgrande, n.º 30, 28108, Alcobendas, Madrid.. E-mail: arco@ballenoil.es.

9.- LIBRO REGISTRO DE INFORMACIÓN

Cumpliendo con la legislación vigente, Ballenoil contará, a través de la plataforma digital que hace las veces de Canal de Denuncias, con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando en todo caso su confidencialidad.

Este libro-registro será privado, confidencial, y solamente accesible por terceros a petición de la autoridad judicial.

10.- CANALES EXTERNOS

Además del Canal de Denuncias de Ballenoil, existen canales externos de información nacionales y europeos a disposición de los informantes.

Se entiende por “*denuncia externa*” toda comunicación, verbal o por escrito, de información sobre infracciones ante las autoridades competentes. Este tipo de actuación supone para los informantes una vía alternativa o complementaria a la comunicación interna.

A día de hoy, se han identificado los Canales externos de información que se listan en el **Anexo II**. Esta recopilación de canales disponibles será objeto de actualización constante a medida que las autoridades competentes implementen nuevos canales externos de información.

11.- COMUNICACIÓN INTERNA, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Ballenoil realizará una comunicación efectiva de este Reglamento, tanto a los empleados de Ballenoil como a los grupos de interés, especialmente a los colegiados. Asimismo, se realizará formación suficiente para que tengan conocimiento adecuado del Sistema Interno de Información implantado en Ballenoil .

12.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El Sistema Interno de Información de Ballenoil será revisado cuando:

- Exista una modificación de la normativa aplicable.
- Se necesiten adaptaciones o modificaciones por requerimiento de la autoridad competente.

- El órgano de gobierno de Balenoil considere conveniente una mejora o revisión del Sistema Interno de Información.

En todo caso, se llevará a cabo una revisión anual del presente reglamento y de la eficiencia del Sistema Interno de Información de Balenoil.

13.- APROBACIÓN Y VIGENCIA

El presente Reglamento ha sido aprobado con consulta con los representantes de los trabajadores de Balenoil, y ha entrado en vigor el día 1 de diciembre de 2023.

**ANEXO I.- MATERIAS OBJETIVO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BALLENOIL, S.A.
CONFORME AL ARTÍCULO 2.1.a) DE LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO**

De acuerdo con el Reglamento del Sistema Interno de Información de Ballenoil, S.A. serán también objeto del Canal de Denuncias integrado en el mismo, los hechos relativos a infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:

I.- Entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa europea enumerada en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Dicho Anexo comprende la siguiente normativa europea:

A. Contratación pública

1. Normas de procedimiento aplicables a la contratación pública y la adjudicación de concesiones, a la adjudicación de contratos en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y a la adjudicación de contratos por parte de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y cualquier otro contrato, establecidas en:

- i. la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).
- ii. la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).
- iii. la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).
- iv. la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

2. Procedimientos de recurso, regulados por

- i. la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).
- ii. la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

B. Servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

Normas que establecen un marco regulador y de supervisión y protección para los inversores y consumidores en los servicios financieros y mercados de capitales de la Unión, los productos bancarios, de crédito, de inversión, de seguro y reaseguro, de pensiones personales o de jubilación, servicios de valores, de fondos de inversión, de pago y las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y por el que se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), establecidas en:

- i. la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).
- ii. la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- iii. el Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).
- iv. el Reglamento (UE) nº 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1)
- v. el Reglamento (UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).
- vi. la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
- vii. el Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).
- viii. el Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
- ix. la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
- x. la Directiva 2004//25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).
- xi. la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).
- xii. la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

- xiii. el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).
- xiv. el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).
- xv. la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).
- xvi. la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- xvii. la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).
- xviii. la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).
- xix. la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).
- xx. el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

C. Seguridad de los productos y conformidad:

1. Requisitos de seguridad y conformidad de los productos comercializados en el mercado de la Unión, definidos y regulados por:

- i. la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).
- ii. la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos manufacturados, con inclusión de los requisitos en materia de etiquetado, que no sean alimentos, piensos, medicamentos para uso humano y veterinario, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).
- iii. la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

2. Normas relativas a la comercialización y uso de productos sensibles y peligrosos, establecidas en:

- i. la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).
- ii. la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).
- iii. el Reglamento (UE) nº 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

D. Seguridad del transporte:

1. Requisitos de seguridad en el sector ferroviario regulados por la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

2. Requisitos de seguridad en el sector de la aviación civil regulados por el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35)

3. Requisitos de seguridad en el sector del transporte por carretera, regulados por:

- i. la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).
- ii. la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).
- iii. el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

4. Requisitos de seguridad en el sector marítimo, regulados por:

- i. el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).
- ii. el Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DO L 131 de 28.5.2009, p. 24).
- iii. la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo.

- iv. la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).
- v. la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 323 de 3.12.2008, p. 33).
- vi. la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).
- vii. la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros (DO L 13 de 16.1.2002, p. 9).

5. Requisitos de seguridad regulados por la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

E. Protección del medio ambiente:

1. Cualquier delito cometido contra la protección del medio ambiente regulada en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28) o cualquier conducta ilícita que infrinja la legislación establecida en los anexos de la Directiva 2008/99/CE.

2. Normas relativas al medio ambiente y clima, establecidas en:

- i. la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).
- ii. la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se

modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

- iii. la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).
- iv. el Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión nº 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).
- v. la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82)

3. Normas relativas al desarrollo sostenible y gestión de residuos, establecidas en:

- i. la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).
- ii. el Reglamento (UE) nº 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).
- iii. el Reglamento (UE) nº 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

4. Normas relativas a la contaminación marina, atmosférica y sonora, establecidas en:

- i. la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).

- ii. la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).
- iii. la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).
- iv. el Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques (DO L 115 de 9.5.2003, p. 1).
- v. la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).
- vi. la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L255 de 30.9.2005, p. 11).
- vii. el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).
- viii. la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).
- ix. el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).
- x. el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).
- xi. la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio (DO L 285 de 31.10.2009, p. 36).

- xii. el Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO2 de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).
- xiii. la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).
- xiv. el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).
- xv. la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).

5. Normas relativas a la protección y gestión de aguas y suelos, establecidas en:

- i. la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).
- ii. la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84)
- iii. la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

6. Normas relativas a la protección de la naturaleza y biodiversidad, establecidas en:

- i. el Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).
- ii. el Reglamento (CE) nº 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).
- iii. el Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009, p. 36).
- iv. el Reglamento (CE) nº 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo (DO L 201 de 30.7.2008, p. 8).
- v. la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).
- vi. el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).
- vii. el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

7. Normas relativas a las sustancias y mezclas químicas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

8. Normas relativas a los productos ecológicos establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado

de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

F. Protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear:

Normas sobre seguridad nuclear, establecidas en:

- i. la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).
- ii. la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).
- iii. la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).
- iv. la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).
- v. la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21).
- vi. el Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) nº 944/89 y (Euratom) nº 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).
- vii. el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1).

G. Seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales:

1. Legislación de la Unión sobre alimentos y piensos, que se rige por los principios generales y requisitos definidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

2. Sanidad animal, regulada por:

- i. el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).
- ii. el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

3. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

4. Normas relativas a la protección y bienestar de los animales, establecidas en:

- i. la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).
- ii. el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).
- iii. el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).
- iv. la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos (DO L 94 de 9.4.1999, p. 24).
- v. la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

H. Salud pública:

1. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, reguladas por:

- i. la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).
- ii. la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48).
- iii. la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante (DO L 207 de 6.8.2010, p. 14).

2. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos de uso médico, reguladas por:

- i. el Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO L 18 de 22.1.2000, p. 1).
- ii. la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
- iii. el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).
- iv. el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).
- v. el Reglamento (CE) nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).
- vi. el Reglamento (CE) nº 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 324 de 10.12.2007, p. 121).
- vii. el Reglamento (UE) nº 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

3. Derechos de los pacientes regulados por la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

4. Fabricación, presentación y venta de tabaco y productos relacionados con el tabaco, reguladas por la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la

aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

I. Protección de los consumidores:

Derechos de los consumidores y protección del consumidor, regulados por:

- i. la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
- ii. la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digital (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).
- iii. la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).
- iv. la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12)
- v. la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
- vi. la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
- vii. la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- viii. la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
- ix. la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

J. Protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información:

- i. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
- ii. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
- iii. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

K. Servicios, productos y mercados financieros y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

1. Servicios financieros, regulados en:

- i. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

- ii. Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).
- iii. Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).
- iv. Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).
- v. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).
- vi. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).
- vii. Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).
- viii. Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).
- ix. Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).
- x. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

- xi. Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

2. Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, contemplada en:

- i. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
- ii. Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

L. Seguridad del transporte:

- i. Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).
- ii. Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 (DO L 329 de 10.12.2013, p. 1).
- iii. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

M. **Protección del medio ambiente**

- i. Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

II.- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión (“TFUE”).

III.- Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

ANEXO II.- CANALES EXTERNOS

Ballenoil, S.A. garantiza la difusión, clara y accesible, de información sobre los canales externos de información y sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Las personas que, conforme al Reglamento del Sistema Interno de Información de Ballenoil, S.A. pueden tener la consideración de informantes, podrán informar de las infracciones incluidas en el ámbito material del referido SII, no sólo a través del Canal de Denuncias que forma parte integrante de éste, sino también, de forma alternativa o complementaria, ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea, a través de los canales externos establecidos al efecto.

A. Canales externos habilitados por la Unión Europea:

Los informantes disponen de los siguientes canales externos para la comunicación de infracciones de las normas e intereses de la Unión Europea:

1. Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF):

La OLAF dispone de un canal externo para la denuncia de fraudes al presupuesto de la Unión Europea u otras irregularidades graves con posibles repercusiones negativas para los intereses económicos de la UE (ingresos, gastos o activos de las instituciones de la UE), así como faltas graves de los miembros o el personal de las instituciones y organismos de la UE.

Las denuncias pueden formularse de forma anónima, en cualquiera de las 24 lenguas oficiales del UE, a través de los siguientes medios:

- En línea, a través del Sistema de notificación de fraudes:

https://fns.olaf.europa.eu/main_es.htm

- Por correo postal:

European Commission

European Anti-Fraud Office (OLAF)

1049 Brussels

Bélgica

2. Fiscalía Europea (EPPO):

La Fiscalía Europea es un órgano independiente de la Unión Europea encargado de investigar los delitos que atentan contra los intereses financieros de la UE y de ejercer la acción penal contra sus autores y llevarlos a juicio, en particular en lo que respecta al fraude, la corrupción, el blanqueo de dinero, y el fraude transfronterizo en materia de IVA.

Las denuncias pueden formularse en línea, a través del servicio «Report a Crime»:

<https://www.eppo.europa.eu/en/reporting-crime-eppo>

La Fiscalía Europea no recibe denuncias anónimas, por lo que la comunicación de infracciones a través de este canal requiere la identificación del informante.

B. Canales externos habilitados a nivel nacional:

A nivel nacional, los informantes dispondrán del canal externo que se habilite al efecto por la Autoridad Independiente de Protección al Informante, A.A.I. En la actualidad, tanto dicha entidad como el canal están pendientes de constitución.

No obstante, en la actualidad existen, a nivel nacional, los siguientes canales:

1. Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA)

El SNCA es el órgano encargado de coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude, en colaboración con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). A través del canal de denuncias habilitado, pueden reportarse informaciones sobre fraudes o irregularidades que afecten a fondos europeos.

Las denuncias pueden formularse en línea, a través del servicio Infofraude:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/denan.aspx>

El formulario del SNCA no permite denuncias anónimas, por lo que la comunicación de infracciones a través de este canal requiere la identificación previa del informante.

Con carácter previo a la eventual remisión de información puede plantearse a dicho Servicio, a través de la siguiente dirección de correo electrónico (consultasantifraude@igae.hacienda.gob.es), las cuestiones que se estimen oportunas en relación con la forma y requisitos con los que la información debe ser remitida, el tratamiento que se dará a la misma, y, en general, cualquier aspecto relativo a la remisión de información a través de este canal de comunicación.

2. Buzón antifraude - Canal de denuncias del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia

Gestionado igualmente por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, esta herramienta trata de dar respuesta a un aspecto esencial en la ejecución de las medidas incorporadas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia como es el relativo a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea frente a los cuatro riesgos específicos que se asocian a esta ejecución: el fraude, la corrupción, los conflictos de interés y la doble financiación.

Las denuncias pueden formularse en línea, a través del servicio Infofraude:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/denan.aspx>

C. Canales externos habilitados a nivel autonómico

Para la comunicación de incumplimientos que se circunscriban a su ámbito territorial y que no sean competencia de la Autoridad Independiente de Protección al Informante, algunas comunidades autónomas han habilitado canales externos de información propios.

En caso del Principado de Asturias actualmente se encuentra activo el siguiente canal:

1. Canal de lucha contra la corrupción del Principado de Asturias

Al objeto de atender posibles denuncias relativas a la gestión de los fondos europeos se habilita una dirección de correo electrónico en la Inspección General de Servicios del Principado de Asturias, abierto al conjunto de agentes y ciudadanía en general.

Las comunicaciones recibidas en este buzón electrónico dependiendo de su tipología (consulta, queja, reclamación administrativa...) serán trasladadas a la instancia competente para su posterior tratamiento.

El buzón habilitado al efecto es: INFOFRAUDEASTURIAS@asturias.org